

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Enmanuel Trinidad Zorrilla.

Abogado: Lic. Francisco Carvajal, hijo.

Recurrida: Voice Outsourcing Services, C. por A.

Abogados: Licda. Ada García Vásquez y Dr. Miguel E. Núñez Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enmanuel Trinidad Zorrilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0883879-8, con domicilio y residencia en la calle Penetración No. 21, Residencial Colonial, del sector 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Carvajal hijo, abogado del recurrente José Enmanuel Trinidad Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada García Vásquez, por sí y por el Dr. Miguel E. Núñez Durán, abogados de la recurrida Voice Outsourcing Services, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Carvajal hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2005, suscrito por la Licda. Ada García Vásquez y el Dr. Miguel E. Núñez Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Emmanuel Trinidad Zorrilla contra la recurrida Voice Outsourcing Services, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara: I. En cuanto a la forma, regulares y válidas las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuestas por el Sr. José Enmanuel Trinidad Zorrilla en contra de Voice Outsourcing Service, C. por A., por ser conformes a derecho: II. En cuanto

al fondo, nula la terminación del contrato de trabajo que existe entre las partes en litis, en consecuencia es vigente y dispone el reintegro inmediato del demandante a su puesto de trabajo; **Segundo:** Condena a la Voice Outsourcing Service, C. por A., a pagar a favor del Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla: I. Los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa en el período comprendido desde la fecha 6-febrero-2004 y hasta que sea reintegrado definitivamente a su puesto de trabajo y II De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20-febrero-2004 y 29-octubre-2004; **Tercero:** Condena a Voice Outsourcing Service, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano López; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la razón social Voice Outsourcing Service, C. por A., y el incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por el Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla, ambos contra sentencia No. 331/2004, relativa al expediente laboral No. C-052-0109-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa contra su ex Btrabajador, y consecuentemente acoge los términos del recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Voice Outsourcing Service, C. por A., y, por tanto rechaza los términos de la instancia de demanda y del recurso de apelación incidental; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del reclamante Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla, relacionadas con indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios, y por las razones expuestas, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a la razón social Voice Outsourcing Service, C. por A., pagar al reclamante la suma de Trescientos Treinta y Dos Mil Cincuenta y Cuatro con 88/100 (RD\$332,054.88) pesos, por comisiones pendientes de pago, respecto al plan de ventas y comisiones del año dos mil dos (2002); **Quinto:** Se condena al ex Btrabajador sucumbiente Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 177, 178, 181, 182 y 190 del Código de Trabajo, que establecen la obligación a cargo del empleador de conceder vacaciones anuales a sus trabajadores, sin que puedan prestar servicios aún a título gratuito a otros empleadores, lo que implica un orden público laboral. Desnaturalización de declaraciones de testigo del empleador. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 41 del Código de Trabajo relativo al jus variandi o facultad del empleador de modificar determinadas condiciones del contrato de trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega que: Ala Corte a-qua incurrió en la falta de base legal y violación de los artículos 177, 178, 181 y 182 del Código de Trabajo, que establecen la obligación de todo empleador de conceder vacaciones anuales a sus asalariados, en base a catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, en base a una escala que señala

el artículo 177 de acuerdo al tiempo laborado, cuando declara justificado el despido ejercido por Voice Outsourcing Services, C. por A., contra el Sr. José Enmanuel Trinidad Zorrilla, pues no ponderó que el referido señor debió encontrarse en el disfrute de sus vacaciones, cosa admitida en audiencia celebrada el 23 de junio del 2005, por la testigo a cargo del propio empleador, Sra. Sandra Josefa Veras Vásquez, por lo que se trataba de una acción nula, carente de efecto jurídico alguno, a la luz de lo previsto en el mencionado artículo 190 del Código de Trabajo, que prohíbe al empleador iniciar acciones de las previstas en esa ley, contra el trabajador que disfruta sus vacaciones; de igual forma incurrió en la falta de interpretar de manera incorrecta el artículo 41 del Código de Trabajo, el cual establece que el empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre y cuando esos cambios no alteren las condiciones esenciales del contrato ni causen perjuicio material ni moral al trabajador, pues precisamente por tener esa facultad es que el empleador no podía alegar que el trabajador fue despedido justificadamente, puesto que tanto el pago del bono vacacional, que ella admite haberle entregado, como las declaraciones de la Sra. Veras, prueban que al momento de ejercer el despido contra el trabajador, el mismo debió estar en el disfrute de sus vacaciones y poco importaba que él se negara a acatar la decisión, puesto que al tratarse de un derecho protegido por el orden público laboral, no estaba en manos de él ni de la empresa la decisión de disfrutar o no de las vacaciones, sino que se les imponía@;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta con relación a los alegatos precedentes que en la especie, del testimonio coherente, verosímil y preciso de la Sra. Sandra J. Veras V., testigo con cargo a la empresa demandada originaria, se infiere que en efecto el reclamante, Sr. José Enmanuel Trinidad Zorrilla, se negó a acatar las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos, en el sentido de que debía cambiar de oficina y disfrutar de sus vacaciones, circunstancias estas que por demás nunca ha negado, y que tipifica la falta imputádale como causal del despido ejercido en su contra, y por lo que procede rechazar los términos de la instancia de demanda@; y agregaAque a juicio de esta Corte, derivado del poder de dirección acordádole al empleador, este puede disponer los cambios que entienda útiles y razonables en las condiciones de prestación de los servicios que recibe (jus variandi), y para el caso hipotético de que hiciera un uso abusivo de ese derecho, no puede el trabajador declararse en rebeldía, descartando las órdenes dadas e intentar hacerse justicia por sus propias manos, sino más bien, y a partir de la materialización de las faltas en su contra, proceder a dimitir;

Considerando, que la Corte a-qua contrario a lo expuesto por el recurrente en su recurso de casación ha ponderado en forma correcta las declaraciones de la testigo con cargo a la empresa demandada Sra. Sandra Josefa Veras V., en el sentido de que el recurrente se encontraba prestando sus servicios contratados, en el momento en que su empleadora le ordenó realizar actos propios de la prestación de servicios acordados, sin que en ninguna parte se pueda advertir que dicha Corte haya desnaturalizado las declaraciones de la testigo deponente; que además del estudio del expediente no se infiere que el recurrente estaba en el momento del despido disfrutando real y efectivamente de sus vacaciones;

Considerando, que tal y como le expresa la Corte a-qua en la motivación de la sentencia impugnada las órdenes impartidas por la empresa empleadora, en modo alguno implicaba un cambio en las condiciones esenciales del contrato de trabajo, por lo que los argumentos de la recurrente sobre el presunto ejercicio abusivo de la facultad atribuida por la ley a los empleadores para variar las condiciones del contrato de trabajo, sin que la misma implique perjuicio moral o material para el trabajador, no se encuentra caracterizado en el caso de la

especie, por lo que procede que el presente recurso sea rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como Corte de Casación, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enmanuel Trinidad Zorrilla, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do